



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	VICUNHA ECUADOR S.A.
Demandado	JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA
Radicado	05001 40 03 025 2020 00821 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por la persona jurídica **VICUNHA ECUADOR S.A.** en contra de **JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA** se advierten varias irregularidades en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Lo que no quiere indicar otra cosa distinta a que la vía ejecutiva procede cuando en el documento allegado a la demanda concurren las características recién enunciadas; de ahí que el Juez sustentado en el instrumento contentivo de la obligación, y a espaldas del deudor, pueda dictar auto de apremio sin entrar a discutir la existencia de la obligación misma. Para ello, el instrumento aportado ya es prueba suficiente de la prestación por él debida.

Ahora bien, siendo que en el caso bajo estudio, el documento base de la ejecución lo constituye un pagaré, es conveniente citar lo dispuesto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, según los cuales:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quien lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
(...)

ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.

- Negrita y subraya fuera del texto -

En tal sentido, el pagaré que sirve de base a la ejecución en beneficio de la persona jurídica **VICUNHA ECUADOR S.A.**, no cumple con uno de los requisitos formales previstos en el artículo 709 del estatuto mercantil, pues de su tenor literal no se desprende que el demandado JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA se haya comprometido a pagar el derecho literal en él incorporado; toda vez que en el documento aportado únicamente consta que aquel prometió a la primera una suma de dinero, pero no que se hubiera constituido en deudor de ella, y mucho menos que hubiera prometido pagar una suma determinada de dinero.

Obsérvese que aquel únicamente dice *"Julián Ricardo Uribe Higueta, sociedad existente y debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con Nit 71272612-2 (en adelante "la suscriptora"), representada legalmente por Sr. Julián Ricardo Uribe Higueta, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71272612, obrando en su calidad de Representante Legal de la Suscriptora, promete expresa, autónoma e incondicionalmente, sin necesidad de requerimiento alguno (...)"* – Subrayo intencional-.

Así, siendo que no está llamado a controversia que si falta alguno de los requisitos del pagaré, contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, éste como tal no existe, por cuanto omite un requisito esencial para su validez o existencia, se deja claro que el documento allegado como soporte de ejecución carece de eficacia para ser tal.

Aunado a lo anterior, el soporte de ejecución, pagaré, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara y expresa a cargo del demandado, pues si bien del tenor literal del mismo se obtiene que el deudor prometió una suma de dinero, se desconoce a título de qué, esto es, si se obligó a pagar una obligación, o a donarla, o a gestionarla en favor de la persona jurídica demandante, supuestos que no es dable satisfacer en el libelo introductorio, atendiendo a los principios de incorporación y autonomía del título valor. Y si bien el documento allegado como base de recaudo se titula "Pagaré", no basta con tal nominación para establecer con certeza el objeto de la promesa del deudor, pues se itera, al momento de comprometerse no es claro y expreso el documento respecto del origen de la promesa.

Al respecto, resulta procedente referir que *"La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. **Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.** Que sea expresa se*

*refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante*¹. – Negrilla del Despacho

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR mandamiento de pago en contra de JULIÁN RICARDO URIBE HIGUITA dentro de la demanda ejecutiva promovida por VICUNHA ECUADOR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b89b5fae7dfaf56dee28d2d51f8f07ca14467e264c6681f88e44735205cf
4af

Documento generado en 12/07/2021 03:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39